





Señores

**JUZGADO DIECIOCHO (18) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**  
E.S.D.

PROCESO: **PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**  
DEMANDANTE: **MARTHA CECILIA RAMÍREZ Y OTROS**  
DEMANDADO: **ANDINA DE SEGURIDAD DEL VALLE LTDA Y ARQUIDIOCESIS DE CALI**  
RADICADO: 2020 - 00133 - 00

REFERENCIA: **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO No. 454 DE 25 DE AGOSTO DE 2021**

**BRIAN STEVEN VALLE FIGUEROA**, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con Cédula de ciudadanía No. 1.144.050.540 expedida en Cali, portador de la Tarjeta Profesional No. 248.331 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de los intereses de la compañía **ANDINA SEGURIDAD DEL VALLE LTDA**, dentro del **PROCESO VERBAL SUMARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL** de la referencia, adelantado por el señor **MARTHA CECILIA RAMÍREZ Y OTROS**, mediante el presente me permito interponer dentro del término legal – procesal para tal fin **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO No. 454 DE 25 DE AGOSTO DE 2021**, de la siguiente manera:

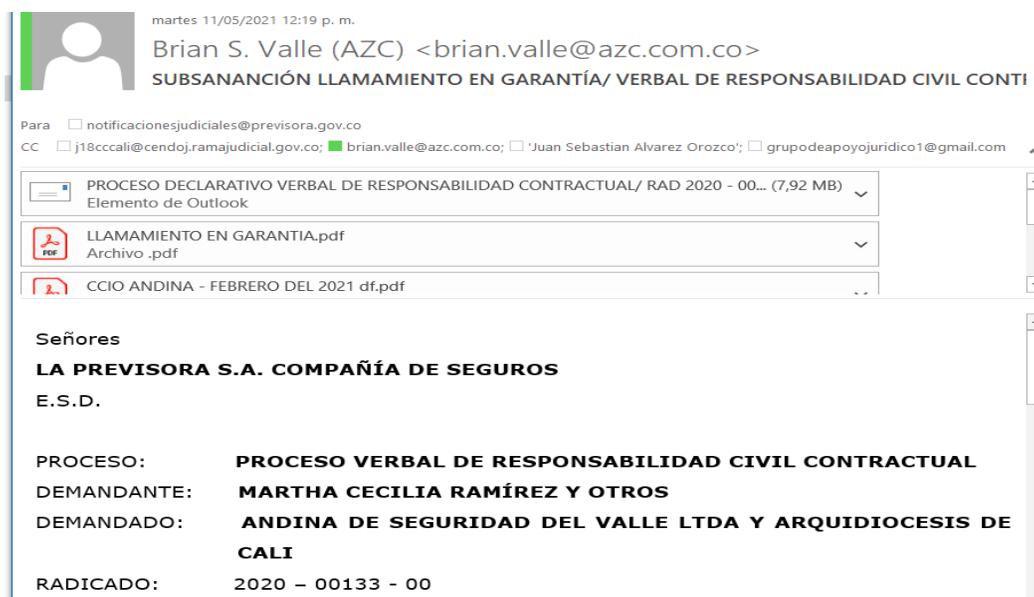
- **LITERALIDAD DEL REQUERIMIENTO DE SUBSANACIÓN – CUMPLIMIENTO DE LO EXIGIDO POR EL DESPACHO Y REMISIÓN DEL ACTO QUE VINCULA A LA LLAMADA EN GARANTÍA AL PROCESO**

Se observa con asombro que el Despacho ha resuelto el rechazo del llamamiento en garantía, cuando se ha cumplido a cabalidad con el requisito exigido en literalidad por el Juzgador, como lo es “*el escrito de llamamiento en garantía*”:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** el llamamiento en garantía que hace ANDINA DE SEGURIDAD DEL VALLE LTDA., en contra de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, representada legalmente por Álvaro Hernán Vélez Millán, por no haberse cumplido con la remisión simultánea del escrito a la llamada en garantía, conforme al Decreto 806 de 2020.

Pues bien, obsérvese que el escrito de inadmisión del llamamiento solo realiza exigencia de la remisión del escrito de llamamiento en garantía a quien se desea sea vinculado en dicha calidad, como efectivamente fue realizado e incluso el Despacho le ha reconocido:



Si lo anterior es así, habrá de concluirse que, al haberse ejecutado el acto requerido por el juzgador, dentro del término legal para tal fin, es forzosa la admisión del llamamiento en garantía sin que pueda oponerse requisito adicional al exigido, como lo es la remisión del escrito de demanda original, que, como se estudiará más adelante, ni es procedente ni exigible puesto que lo prescrito en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 concierne en exclusivo al **demandante, pues es este quien radica o presenta la demanda**, y, especialmente, porque el llamamiento en garantía cuenta con norma especial procesal que impone el lógico proceder de que el escrito de demanda sea remitido una vez se admita tal llamamiento.

De esta manera, no resulta pertinente el rechazo del llamamiento en garantía aduciéndose requisitos o requerimientos adicionales a los extendidos en el acto judicial de la inadmisión del mismo, debiendo concluirse que, una vez agotado el requerimiento del Despacho para su admisión, debe proceder el juzgador con la respectiva admisión.

Y es que, no puede dejarse de lado que, el acto mismo que vincula al llamado en garantía al proceso es el escrito mismo del llamamiento en garantía, no la demanda inicial original, es por ello que, en gracia de discusión, si se desee extender los efectos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 al caso particular, debería interpretarse de manera forzosa que tal obligación hace referencia a la remisión del escrito de llamamiento en garantía, pues en términos legales esta hace las veces de "demanda" que vincula a la llamada, tanto es así que, en el CGP se exige que esta cumpla con los requisitos del artículo 82 de dicha norma.

Por lo expuesto, se considera que por parte del Despacho se exige una carga procesal que no se acompasa al Auto que inadmite el llamamiento en garantía, y con ello, se sustenta el rechazo en exigencias que por acto judicial del Despacho mi defendida no debía ejecutar, máxime cuando cumplió con la remisión del escrito a la llamada en garantía, única exigencia esta última del Auto que inadmitía tal llamamiento.

- **ARTÍCULO 8 DEL DECRETO 806 DE 2020 NO APLICABLE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA – LLAMAMIENTO EN GARANTÍA CON NORMA ESPECIAL**

Tal como se mencionó anteriormente y acá se reitera, en el caso particular del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el mismo no resulta aplicable al llamamiento en garantía a saber que, este último acto no es ni será nunca la demanda original que de inicio al pleito judicial. Dicho lo anterior, vale recordar que el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 solo se refiere a la Demanda como acto procesal que da inicio al litigio, más nunca lo extiende al acto del llamamiento en garantía:

*"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.**"*  
(Negrita y subrayas fuera del texto original)

Es por lo anterior que se considera no resulta acertado el extender tal obligación al llamamiento en garantía, en especial si se considera que, el mismo artículo 66 del CGP dispone que, una vez **admitido el llamamiento en garantía**, se ordena su **notificación y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial**:

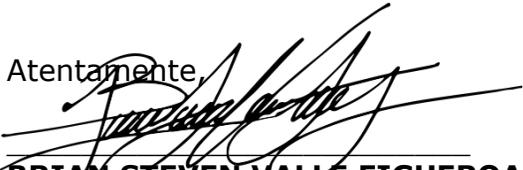
*"ARTÍCULO 66. TRÁMITE. Si el juez halla procedente el llamamiento, **ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial.** Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior." (Negrita y subrayas fuera del texto original)*

De esta manera resulta notorio que se extendido norma no aplicable al trámite del llamamiento en garantía llevando incluso al rechazo del mismo.

### NOTIFICACIONES

A la demandada en el proceso **ANDINA DE SEGURIDAD DEL VALLE LTDA** y al suscrito en la Calle 6A No. 47 -111 del Barrio Nueva Tequendama, en la ciudad de Santiago de Cali, o al correo electrónico: [abogados@azc.com.co](mailto:abogados@azc.com.co)  
[brian.valle@azc.com.co](mailto:brian.valle@azc.com.co)

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Brian Steven Valle Figueroa', written over a horizontal line.

**BRIAN STEVEN VALLE FIGUEROA**

C.C. No. 1.144.050.540

T.P. No. 248.331 del C.S de la J.